



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: RAYERH SOFIA CALDERON SALOM CC 63.313.423
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00206 00.
FECHA: 01 DE MARZO DE 2023

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el memorial allegado al proceso, por el Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en el que informan de la terminación del procedimiento de recuperación empresarial, cuyo acuerdo no es vinculante para el Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital y la consulta de proceso, advierte el Despacho lo siguiente:

- Banco de Bogotá, presentó demanda ejecutiva, contra la señora Rayeth Sofia Calderón Salón, demanda, que por ser procedente se libró mandamiento a través de providencia de fecha 28 de febrero de 2022.
- En el proceso ejecutivo se decretaron medidas cautelares.
- Por parte del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, se allegó memorial informando sobre el inicio de un proceso de Recuperación Empresarial de la demandante y solicitando la suspensión del proceso.
- A través de providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se ordena la suspensión del proceso.
- Posteriormente es enviado por parte del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar un oficio en el que notifican la terminación del proceso de recuperación empresarial por acuerdo de la señora Rayeth Sofía Calderón Salom C.C. 63.313.423, en el que informan que al acreedor Banco de Bogotá, no le es vinculante el acuerdo celebrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para entrar a resolver la petición bajo estudio es necesario fundamentar nuestra decisión en ciertas normas de carácter constitucional y legal, que a la letra dicen:

Artículo 8 del Decreto 560 de 2020 “Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.”

En el caso en estudio encontramos que la demandada, fue admitida dentro de un procedimiento de Recuperación Empresarial, el cual culminó con acuerdo según lo informa el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en oficio del 26 de julio de 2022; sin embargo, en este mismo oficio se informa que a Banco de Bogotá no le es vinculante el acuerdo celebrado.

Ante esta situación y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley, referente al trámite del proceso de Recuperación Empresarial, es evidente que los tres (03) meses de duración del mencionado procedimiento feneció.

En consecuencia, de lo anterior se requerirá al Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informe al Despacho, el estado del proceso de recuperación empresarial o, si fuere el caso, si fue remitido dicho proceso a fin iniciar con el trámite de validación judicial del acuerdo de recuperación empresarial, o liquidación judicial.

Así mismo, se requerirá al Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, remita a este proceso ejecutivo copia íntegra digital del procedimiento de recuperación empresarial de la señora RAYETH SOFIA CALDERON SALOM, a fin de ordenar lo procedente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informe al Despacho, el estado del proceso de recuperación empresarial o, si fuere el caso, si fue remitido dicho proceso a fin iniciar con el trámite de validación judicial del acuerdo de recuperación empresarial, o liquidación judicial. Ofíciase, a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar.

SEGUNDO: Requerir al Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, remita a este proceso ejecutivo copia íntegra digital del procedimiento de recuperación empresarial de la señora RAYETH SOFIA CALDERON SALOM, a fin de ordenar lo procedente en el proceso. Ofíciase, a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar.

TERCERO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00206-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.006 Hoy 02 DE MARZO DE 2023
se notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.


ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria